



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3
Resolución Gerencial N° 00756-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00756-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 27 de octubre de 2025

El Informe Legal N° 771-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de octubre de 2025, el Proveído N° 1221-2025-MPHCO/GT, de fecha 03 de octubre de 2025, el Expediente N° 202540156, la Resolución Gerencial N° 12872-2025-MPHCO-GT, de fecha 28 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 12872-2025-MPHCO-GT de fecha 28 de agosto de 2025, fue notificado al administrado con fecha 29 de agosto de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 25 del presente expediente y fue impugnado con fecha 02 de setiembre de 2025, a través del Expediente N° 202540156; esto es, dentro del plazo legal.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3
Resolución Gerencial N° 00756-2025-MPHCO/GM.

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del análisis del expediente se aprecia que el señor Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, mediante expediente N° 202540156 de fecha 02 de setiembre del 2025, interpone recurso administrativo de apelación fundamentando lo siguiente:

“... el vehículo de placa AJZ 703, ha sido adquirido por el administrado el 27 de junio de 2025, mediante Acta de transferencia de vehículo, conforme a la consulta vehicular ante la SUNARP que adjunto en el anexo; por lo tanto, en calidad de propietario SOLICITO la NO afectación de los bienes de mi propiedad por las papeletas de infracción al tránsito impuestas al conductor NELSON VILLARAN MALPARTIDA, quien era el que conducía el vehículo que ahora es de mi propiedad.

Consecuentemente SOLICITO el traslado de las obligaciones por las infracciones al tránsito al conductor Nelson Villarán Malpartida, quien cometió dichas infracciones.

Que, en este sentido se aprecia que el administrado considera que el hecho de no declarar la prescripción de las dos papeletas con código G-40 (081221 y 085366), afecta su derecho de propiedad sobre el vehículo adquirido, al respecto debe tenerse en cuenta que la infracción G-40 de acuerdo al RTRAN no tiene responsabilidad solidaria, a efectos de identificar mejor las infracciones y sus sanciones se procede a graficar el cuadro de sanciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULA	QUE	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G-40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia	Grave	Multa de 8% UIT	20	Remoción del vehículo		

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULA	QUE	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-07	Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria	Leve	Multa de 4% UIT	5			Sí

Que, de lo establecido en la tabla se puede evidenciar que solo el código L-07 tiene responsabilidad solidaria, esta figura se encuentra regulada en el artículo 1983 del Código Civil que precisa:

Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta (...)

Que, estando a la norma en comento se tiene que existe responsabilidad solidaria cuando existe pluralidad de responsables en el daño ocasionado, sin embargo, el presente caso, como ya se ha indicado, la infracción signada en las papeletas que se pretende prescribir no tiene responsable solidario, siendo las mismas de carácter sancionador personal es decir únicamente al conductor, por lo cual el administrado carece de legitimidad para solicitar la prescripción de las mismas, por tanto cabe hacer la precisión de que este tipo de infracciones son personalísimas, no afectando el bien de quien lo adquiere; así las cosas se aprecia que mediante la resolución ahora impugnada se establece claramente las razones por la cual se declara la prescripción de una de las papeletas siendo la que contiene el código de infracción L-7, la cual de acuerdo al RTRAN si tiene responsable solidario, razón por la cual dicha pretensión ha sido acogida y se ha declarado la prescripción a través de la resolución ahora impugnada.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 00756-2025-MPHCO/GM.

Que, mediante Informe Legal N° 771-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Elias Lyonel Hidalgo Tarazona contra la Resolución Gerencial N° 12872-2025-MPHCO/GT, consecuentemente confirmar el acto administrativo antes citado (...)"

Que, estando a lo esbozado se puede apreciar que los fundamentos esgrimidos por el administrado no enervan la decisión de la autoridad administrativa, máxime si se ciñe al principio de legalidad, a través del cual la autoridad administrativa debe actuar respetando la constitución, la ley y el derecho. asimismo, se evidencia que lo indicado en la resolución no afecta el interés y derecho del administrado, por tanto, su recurso deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Elias Lyonel Hidalgo Tarazona contra la **Resolución Gerencial N° 12872-2025-MPHCO/GT**, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo antes citado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 39 folios en original.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Elias Lyonel Hidalgo Tarazona, en su domicilio real en el Jr. Ricardo Palma N° 365, distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico lyonelhidalgo28@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM